

Resolución Gerencial General Regional

N° : 04-2022-GGR/GR.MOQ
Fecha : 05 de enero de 2022

VISTO:

El Informe N° 358-2021-GRM/GERESA/GR/ASJU, Informe N° 047-2021-GRM-DIRESA-DR-UFAJ, Documento con Registro N° 3578-2021, con proveído de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"; Asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que es misión del Gobierno Regional, organizar y conducir la Gestión Pública Regional, de acuerdo a sus competencias exclusivas compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo sostenible de la Región;

Que, a través de Informe N° 358-2021-GRM/GERESA/GR/ASJU, de fecha 25 de agosto del 2021, del Gerente Regional de Salud dirigido al Gobernador Regional de Moquegua, en el que suscribe que se procede a elevar el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Rita Eliana Pauca Sánchez en contra de la Resolución por denegatoria ficta a la solicitud de fecha 19 de enero del 2021, respecto al pedido de la sucesión de cumplimiento y reconocimiento formal de la Resolución Ejecutiva Regional N°142-2013-GR/MOQ y el anexo adjunto a ella. Derivándose a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con fecha 26 de agosto del 2021, para su trámite correspondiente;

Que, con Documento con Registro N° 3578-2021, de fecha 09 de julio del 2021, la administrada Rita Eliana Pauca Sánchez en nombre propio y de todos los herederos legales de quien en vida fue Aniceto Mario Gámez Quintanilla ex servidor nombrado de la Sede Administrativa de la GERESA, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución por denegatoria ficta a la solicitud de fecha 19 de enero del 2021, respecto al pedido de la sucesión de cumplimiento y reconocimiento formal de la Resolución Ejecutiva Regional N°142-2013-GR/MOQ y el anexo adjunto a ella, correspondiente al Incentivo Único al Personal de la Unidad Ejecutora 400 Salud Moquegua de la Gerencia Regional Moquegua y por ende el pago del devengado por el periodo del 01 de febrero del 2013 al 22 de junio del 2016 y los intereses legales, correspondientes al causante;

Que, mediante Informe N° 067-2021-GRM-GERESA/GR-SGGDRH-PENS., el Área de Pensiones y Beneficios le comunica al Director Ejecutivo de la Sub Gerencia de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, que el día 02 de agosto del 2021, se ha recibido en esta Área el Informe Escalafonario N° 254-2021-GRM-GERESA/GR-SGGDRHS-RL de fecha 27 de julio del 2021 adjunto al Recurso de Apelación con Registro N° 3578-2021, al respecto se informa que esta Área no ha recibido ninguna solicitud de la recurrente de fecha 19 de enero del 2021, por lo que se sugiere hacer del seguimiento respectivo en Secretaría de la Sub Gerencia de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, para determinar en qué Área se quedó la documentación que dio origen a la resolución denegatoria ficta que está solicitando la Jefatura de la Unidad Funcional de Asesoría Jurídica;

Que, con Informe N° 358-2021-GRM/GERESA/GR/ASJU, se procede a elevar el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Rita Eliana Pauca, mediante Informe N° 690-2021-GRM/ORAJ, de fecha 07 de octubre del 2021, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica al Director Regional de Salud Moquegua, en el cual se solicita informe técnico detallando si existe disponibilidad presupuestal para atender el requerimiento y se adjunten documentos que formen parte del Expediente con Registro N° 3758-2021. Con Informe N° 749-2021-GRM/GGR-ORAJ, de fecha 29 de octubre del 2021, se reitera el pedido realizado en el Informe N° 690-2021-GRM/ORAJ;



Resolución Gerencial General Regional

N° : 04-2022-GGR/GR.MOQ
Fecha : 05 de enero de 2022

Que, a través de Informe N° 047-2021-GRM-DIRESA-DR-UFAJ, de fecha 12 de noviembre del 2021, del Director Regional de Salud Moquegua dirigido al Gobernador Regional de Moquegua, remite Informe N° 007-2021-GRM-DIRESA/DR-DEGDRH-REM, en el cual el encargado de Remuneraciones en su punto tercero sostiene que no se cuenta con disponibilidad presupuestal; y se adjunta los documentos complementarios;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Artículo 217° numeral 217.1 dispone que conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Del mismo modo, en el Artículo 218° referido a los Recursos administrativos, numeral 218.1 dispone que Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; y, b) **Recurso de Apelación**;

Que, en el artículo IV del TUO del Principio de Legalidad de la Ley N° 27444, en su inciso 1.1 establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el **Principio del Debido Procedimiento**, regulado en el inciso 1.2 del mencionado artículo, al señalar que "Los administrados gozan de sus derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten", conforme a esto el debido procedimiento no está regulado como un derecho a favor de los sujetos administrados al interior del procedimiento administrativo, sino como un conjunto de garantías a favor de estos durante el desarrollo del procedimiento, podemos decir que, para nuestra ley, el Principio del debido procedimiento postula el respeto de todas esas garantías por parte de la Administración;

Que, el artículo 39° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", precisa que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Es decir que todo procedimiento iniciado a instancia de parte de evaluación puede extenderse como máximo hasta treinta días hábiles desde su inicio oficial hasta la resolución de la primera autoridad a resolver;

Que, mediante el artículo 199° numeral 199.3 y siguientes del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en el cual se establece que "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes". En el numeral 199.4 se dispone que "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos". Y en el numeral 199.5 se determina que "El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación";

Que, conforme al artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se establecen los deberes de las autoridades en los procedimientos a través de los numeral 1, 5 y 6, que son actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que fueron conferidas sus atribuciones, realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo y resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática;

Que, vencido el plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo, facultad que puede ser ejercida, pero en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, subsistiendo el deber de resolver la cusa sometida a su



Resolución Gerencial General Regional

N° : 04-2022-GGR/GR.MOQ
Fecha : 05 de enero de 2022

conocimiento, el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal que una vez ocurrida faculta al administrado beneficiario de acudir con su petitorio a la instancia siguiente o a la vía judicial;

Que, cabe precisar que los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo de las Entidades Públicas, conocido a nivel nacional por sus siglas CAFAE, son asociaciones sin fines de lucro que se constituyen con la finalidad de brindar asistencia a los trabajadores; en ese sentido, los CAFAE son asociaciones que se constituyen a cada entidad estatal en aplicación a los dispuesto por el Decreto Supremo N°006-75-PM/INAP y está destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad pública correspondiente y por acuerdo del Comité de Administración; entonces, los CAFAE desde su creación fueron concebidos como una asociación independiente de la entidad pública, cuya finalidad es administrar los fondos recaudados por los descuentos e inasistencia del personal que labora bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, regulado actualmente mediante el Decreto de Urgencia N°088-2001;

Que, el Decreto de Urgencia N°088-2001, establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estimulo de las Entidades Públicas – CAFAE; siendo el caso que, el Art. 2° de la norma acotada, establece que, el Fondo de Asistencia y Estimulo establecido en cada entidad, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores activos de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo; por lo que, el incentivo económico es distribuido en forma independiente por cada CAFAE de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, no siendo posible que el presupuesto del CAFAE de una Unidad Ejecutora sea transferido al CAFAE de otra Unidad Ejecutora

Que, así mismo, se debe indicar que, mediante Decreto de Urgencia N°003-2011, se establecieron medidas urgentes relativas a los incentivos que se otorgan a través de los CAFAEs en los pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales; tal es así que, en su Art.1° numeral 1.1 refiere: "Facúltese a los Titulares de los pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, hasta el 28 de febrero de 2011, a aprobar, en vía de regularización, mediante acto resolutivo, las escalas por Unidad Ejecutora de los incentivos y estímulos otorgados a sus trabajadores, sujetándolos a lo regulado en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y dentro de los montos totales transferidos al Fondo de Asistencia y Estimulo de los referidos pliegos al 31 de diciembre de 2009, adicionando los incrementos de las transferencias efectuados en el marco de las disposiciones legales vigentes, y considerando el número de trabajadores existentes al 31 de diciembre del 2010 numeral 1.3 señala "Los incentivos Laborales son las únicas prestaciones que se otorgan a través del CAFAE con cargo a transferencias de recursos públicos y no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio". Lo que implica que, las entidades administrativas solo podían emitir normas internas (Directivas) que regulen la administración de los fondos materia de transferencia;

Que, respecto al caso materia de análisis se tiene que, el literal a.5 de la Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que: Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos N° 067-92-EF y 025-93-PCM y el Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente: "El monto total de fondos públicos que los pliegos transfieran financieramente a sus respectivos Fondos de Asistencia y Estimulo – CAFAE durante el año fiscal, no podrá ser mayor al monto total transferido durante el año fiscal próxima pasado,...", precepto normativo que confirma la existencia de prohibición legal expresa respecto a cualquier petición como la planteada por la apelante;

Que, en esa línea de hechos, la Ley N° 29812 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2012, en su Quincuagésima Tercera Disposición Complementaria Final, dispuso la creación de una escala base para el otorgamiento de incentivos laborales a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo – CAFAE. En cumplimiento de esta, es que se promulgo la Ley N° 29874 (publicado el 03 de junio del 2012) Ley que implemento medidas destinadas a fijar la escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo – CAFAE, estableció que las entidades del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, conjuntamente con sus respectivos Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo – CAFAE, deben aprobar una "Escala Transitoria Mensualidad", que consolide en un solo concepto las entregas económicas y



Resolución Gerencial General Regional

N° : 04-2022-GGR/GR.MOQ
Fecha : 05 de enero de 2022

asignaciones de contenido económico, racionamiento o movilidad, compensaciones económicas, remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, mensual u ocasional, que venía percibiendo el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, mediante Decreto Supremo N°104-2012-EF (publicado el 29 de junio del 2012), se aprobó la Escala Base a que se refiera la Ley N° 29874, estableciendo el monto mínimo que deben percibir los trabajadores (funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares) activos del Gobierno Nacional y Gobierno Regional, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo con su grupo ocupacional y estableciendo a su vez que dicho personal no podía percibir un monto inferior al fijado en la Escala Base, asimismo, el Art. 9° del Anexo del referido Decreto Supremo, que fue publicado el 03 de julio del 2012, regulo el procedimiento que todas las entidades públicas debían seguir para la aprobación de la Nueva Escala de Incentivos del CAFAE;

Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 29 de septiembre del 2005, en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC, fundamento 14, como precedente vinculante ha establecido que: "Para el cumplimiento de una norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso de cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

Que, de la revisión de la documentación se tiene que el mandato de la Resolución Ejecutiva Regional N°142-2013-GR/MOQ materia de cumplimiento constituye un mandato vigente, por cuanto a la fecha la misma no ha sido dejada sin efecto ni declarada nula; es cierto y claro, por cuanto la misma se infiere de normas legales; reúne la condición de ser ineludible y obligatorio cumplimiento, al no estar sujeto a interpretaciones dispares y por ser un derecho incuestionable del administrado, pues como se ha precisado precedentemente el mismo se encuentra reconocido por parte de la propia entidad y se encuentra conforme a la normativa vigente y aplicable al caso. En consecuencia, habiéndose acreditado que la administrada se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N°142-2013-GR/MOQ, le corresponde percibir el incentivo laboral cuyo cumplimiento peticona.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, y en uso de las atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM, y visaciones respectivas;



Resolución Gerencial General Regional

N° : 04-2022-GGR/GR.MOQ
Fecha : 05 de enero de 2022

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Rita Eliana Pauca Sánchez, en contra de la Resolución por denegatoria ficta a la solicitud con Registro N° 0346 de fecha 19 de enero del 2021, respecto al pedido de la sucesión de cumplimiento y reconocimiento formal de la Resolución Ejecutiva Regional N° 142-2013-GR/MOQ y el anexo adjunto a ella, correspondiente al Incentivo Único al Personal de la Unidad Ejecutora 400 Salud Moquegua de la Gerencia Regional Moquegua y por ende el pago del devengado por el periodo del 01 de febrero del 2013 al 22 de junio del 2016 y los intereses legales, correspondientes al causante Aniceto Mario Gámez Quintanilla, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el Artículo 228° numeral 222.2, literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 41 de la Ley 27867 y Artículo 12° de la Ley N° 27783, **se da por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, con la presente resolución a Doña Rita Eliana Pauca Sánchez, con domicilio real en Urbanización A-21 FONAVI I Etapa, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua.

ARTICULO CUARTO.- REMITASE, copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Consejo Regional, Órgano de Control Institucional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, Dirección Regional de Salud Moquegua, al interesado para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

ECON. AMADOR JERI MUÑOZ
GERENTE GENERAL REGIONAL